

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Metalmega Medellin S.A.S.
Demandado	Constructora Invernorte S.A.S.
Auto UV	705
Radicado	05001 31 03 017 2018 00373 00
Decisión	No accede a solicitud – Requiere a la parte demandada.

Se incorpora la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad allegada por la apoderada de la parte demandada, en la que manifiesta que el señor Jorge Wilson Patiño Toro quien funge como representante legal de la sociedad demandada, se encuentra incurso en un proceso penal por los presuntos delitos de urbanización ilegal y estafa en modalidad de masa; por tanto, en las audiencias preliminares el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín decretó la suspensión de la personería jurídica de las sociedades **Constructora Invernorte S.A.S.**, Constructora del Norte Bello S.A.S., Inmobiliaria Constructoras S.A.S. y W Group Inversiones y Contracciones S.A.S.

Por lo anterior, solicitan se suspenda el presente trámite ejecutivo hasta que se resuelva sobre el levantamiento de suspensión de la personería en el procedimiento penal.

El Despacho frente a la anterior petición, indica a las partes que el artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción." (...)

A su vez el artículo 162 ibídem establece los requisitos de procedencia de la suspensión por prejudicialidad, así:

"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...)".

De las normas citadas, se colige que la suspensión por prejudicialidad deberá decretarse siempre que se aporte prueba de haberse iniciado un proceso penal, que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; **y que este último se halle en estado de dictar sentencia.**

En el caso sub-examen, no se satisfacen los supuestos que determinan la procedencia de la suspensión por prejudicialidad, en tanto que no puede la decisión penal que comunica el memorialista influir en la sentencia del presente proceso, pues ya existe pronunciamiento de fondo desde el 16 de octubre de 2019 (Cfr. fl.324 a 328).

Puestas las cosas de este modo, la suspensión por prejudicialidad no es viable, y en consecuencia debe negarse, para en su lugar, proceder a con el trámite subsiguiente al que haya lugar.

Por otra parte, manifiesta la apoderada de la parte demandada que en auto del 14 de noviembre de 2019 la Superintendencia de sociedades admitió el proceso de liquidación patrimonial frente a las sociedades **Constructora Invernorte S.A.S.**, Constructora del Norte Bello S.A.S., Inmobiliaria Constructoras S.A.S. y W Group

Inversiones y Contracciones S.A.S. y, posteriormente en auto del 04 de diciembre de 2019 la Superintendencia de sociedades dejó sin efecto la mencionada decisión por falta de competencia e indicó que la autoridad competente para conocer sobre el trámite de liquidación de las referidas constructoras es el Municipio de Medellín.

Frente a lo anterior, observa el Despacho que el auto 400-010372 del 04 de diciembre de 2019 proveniente de la Superintendencia de Sociedades alude al proceso de liquidación judicial de la Constructora del Norte de Bello S.A.S. quien no es parte en este proceso; por tanto, se requiere a la parte demandada para que informe si frente a la sociedad demandada **Constructora Invernorte S.A.S.** se ha admitido trámite de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades y aporte la documentación que acredite tal situación.

NOTIFÍQUESE

C.G.D.


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ